

**EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA LUZ DE LA
CONSTITUCIONALIDAD CON UN ENFOQUE DE CONVENCIONALIDAD**

**EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA LUZ DE LA
CONSTITUCIONALIDAD CON UN ENFOQUE DE CONVENCIONALIDAD**

Autor

Hugo Armando Forero Ortiz



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

BOGOTÁ

2022

**EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA LUZ DE LA
CONSTITUCIONALIDAD CON UN ENFOQUE DE CONVENCIONALIDAD**

**El Contrato de Prestación de Servicios a la luz de la Constitucionalidad
con un enfoque de Convencionalidad**

Autor

Hugo Armando Forero Ortiz

**Trabajo de Grado presentado como requisito para optar al título de
Especialista en Derecho Administrativo**

Director de Tesis: Dra. Paula Mazuera Ayala



Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

Universidad la Gran Colombia

Bogotá

2022

EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA LUZ DE LA CONSTITUCIONALIDAD CON UN ENFOQUE DE CONVENCIONALIDAD

Tabla de contenido

RESUMEN	6
ABSTRACT	7
INTRODUCCIÓN.....	8
OBJETIVOS	9
PREGUNTA PROBLEMA.....	10
JUSTIFICACION	10
ASPECTOS METODOLOGICOS	11
ESTRUCTURA DEL DOCUMENTO POR CACAPÍTULO	12
CACAPÍTULO I.....	12
MARCO TEORICO.....	12
CAPITULO II.....	18
MARCO JURIDICO.....	18
CAPITULO III	25
MARCO CONCEPTUAL	25
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	29
LISTA DE REFERENCIA	32

EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA LUZ DE LA CONSTITUCIONALIDAD CON UN ENFOQUE DE CONVENCIONALIDAD

Lista de Figuras

Gráfica No 1 <i>Líneas Jurisprudenciales</i>	18
---	----

EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA LUZ DE LA CONSTITUCIONALIDAD CON UN ENFOQUE DE CONVENCIONALIDAD

Lista de Tablas

Tabla No.1 Comparativo PGN, Contrato laboral y de Prestación de Servicios13

Tabla No. 2 *Contenido líneas Jurisprudenciales*.....19

EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA LUZ DE LA CONSTITUCIONALIDAD CON UN ENFOQUE DE CONVENCIONALIDAD

Resumen

Palabras Clave: Contrato de Prestación de servicios, Jurisprudencia, Convención Americana de Derechos Humanos, Dignidad Humana.

Con el presente escrito, se hará un recorrido por los antecedentes jurisprudenciales, puestos de manifiesto en la SUJ-025-CE-S2-2021, de su puesta en vigencia, cual fue el objetivo que lo motivó, y una interpretación desde el punto de vista del trabajador para darse cuenta si se cuenta con los beneficios laborales establecidos, específicamente en lo contemplado en los artículos 1, 2, 13, 25 y 93 de la Constitución Política de Colombia.

Así mismo, se traerá a colación, la Convención Interamericana de derechos humanos, en sus artículos 1, 2, 17, 24. 26 y 31, en donde a través de la interpretación y del control de convencionalidad, por parte de los jueces y operadores jurídicos, por medio de la figura de los derechos innominados, se puede acceder a lograr que el contratista obtenga y disfrute de los beneficios monetarios, directamente proporcionales a su esfuerzo y cumplimiento laboral.

Por último, presentar una propuesta o recomendación de cómo abordar y presentar estos derechos, mediante la internacionalización de la constitución y el cumplimiento de los preceptos emitidos por el sistema interamericano de derechos humanos.

EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA LUZ DE LA CONSTITUCIONALIDAD CON UN ENFOQUE DE CONVENCIONALIDAD

Abstract

Keywords: Service Contract, Jurisprudence, American Convention on Human Rights, Human Dignity.

This paper will review the jurisprudential background of the SUJ-025-CE-S2-2021, its implementation, the objective that motivated it, and an interpretation from the point of view of the worker to realize if he/she has the labor benefits established, specifically in the provisions of Articles 1, 2, 13, 25 and 93 of the Political Constitution of Colombia.

Likewise, the Inter-American Convention on Human Rights will be brought up, in its articles 1, 2, 17, 24, 26 and 31, where through the interpretation and control of conventionality, by judges and legal operators, by means of the figure of unnamed rights, it is possible to achieve that the contractor obtains and enjoys the monetary benefits, directly proportional to his effort and labor compliance.

Finally, to present a proposal or recommendation on how to address and present these rights, through the internationalization of the constitution and compliance with the precepts issued by the Inter-American human rights system.

EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA LUZ DE LA CONSTITUCIONALIDAD CON UN ENFOQUE DE CONVENCIONALIDAD

Introducción

Colombia, es un Estado Social de Derecho, a partir de la Constitución de 1991, en donde la prioridad es la protección a la dignidad humana, como lo consagra el artículo 1 de la Carta Magna, y seguido a esto en todo su articulado, el Estado busca garantizar las mejores condiciones para toda la sociedad, buscando la protección de la calidad humana y del bienestar general; a partir de esa premisa, todas las entidades públicas y privadas, deben acatar estos mandatos para el funcionamiento cotidiano de la comunidad. En el presente trabajo, se especificarán los artículos 1, 2, 13, 25 y 93, para efectos de limitar el análisis correspondiente. Se comentará la Sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021, posteriormente, se traerán a colación algunos artículos de la convención interamericana de DDHH, específicamente los números 1, 2, 17, 24, 26 y 31, para demostrar la protección a nivel internacional en cuanto a los derechos de los trabajadores.

En este preciso momento cursa en el Congreso de la República el Proyecto de ley No. 077-S de 2022, con el cuál se buscan mejorar las condiciones laborales de los trabajadores, que se encuentran vinculados bajo esta modalidad contractual para conocer algunos de sus aspectos más resaltantes; y por último, se construirán unos resultados y conclusiones pertinentes para tener en cuenta en el rol laboral de todas las personas en el territorio Nacional.

EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA LUZ DE LA CONSTITUCIONALIDAD CON UN ENFOQUE DE CONVENCIONALIDAD

Objetivos

Objetivo General:

Establecer un acercamiento en los conceptos más importante al contrato Estatal de de Prestación de servicios, para establecer oportunidades de mejora que beneficien tanto al trabajador contratista.

Objetivos Específicos:

1. Identificar la Normativa vigente con respecto al contrato de Prestación de Servicios.
2. Analizar la Jurisprudencia, contenida en las Sentencia de Unificación con respecto al contrato Estatal de Prestación de Servicios.
3. Referir los conceptos, que presentan inconsistencias entre el contrato estatal de prestación de servicios y contrato laboral, identificado en el código sustantivo del trabajo.
4. Analizar lo referente a los derechos innominados, según el control de convencionalidad, de acuerdo con lo preceptuado por la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH).

EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA LUZ DE LA CONSTITUCIONALIDAD CON UN ENFOQUE DE CONVENCIONALIDAD

Pregunta Problema

¿A partir de su funcionalidad y aplicabilidad en su ejecución, puede el Contrato de Prestación de Servicios gozar de igualdad en sus contraprestaciones salariales, desde el punto de vista administrativo y de esta forma no perjudicar los derechos fundamentales y la dignidad humana, consagrados en la Convención Americana de los Derechos Humanos (CADH)?

Justificación

Las Entidades tanto Estatales como privadas, para su funcionamiento, requieren el apoyo a la gestión cuando no se cuenta con la disponibilidad de personal suficiente para cumplir determinadas labores y se ven obligados a celebrar contratos de prestación de servicios, para suplir esta necesidad; Por esta razón, con esta modalidad de contratos, las Entidades se libran de la carga prestacional como son la seguridad social (pensión, salud y administración de riesgos laborales), vacaciones, licencias, permisos, etc. Que en determinado momento se convertirían en una carga pasiva para la empresa y la dejan bajo responsabilidad del trabajador.

Por lo anteriormente anotado, se desarrollará un acercamiento a la definición, características, ventajas y desventajas, que como consecuencia se presentan de este tipo de contratos de prestación de servicios, tanto para el contratista, como para el contratante, sembrando la inquietud y buscando demostrar la necesidad de obtener una igualdad en las condiciones laborales entre los prestadores de servicios y los contratos laborales formales, no con el ánimo de criticar, sino de construir y reforzar el tejido humano de nuestra sociedad, contribuyendo a mantener una sana convivencia y alcanzar de esta forma los fines esenciales del estado como lo manifiesta nuestra Carta Magna (Congreso de la República de Colombia, 1991).

EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA LUZ DE LA CONSTITUCIONALIDAD CON UN ENFOQUE DE CONVENCIONALIDAD

Metodología

El trabajo se desarrollará de acuerdo a la línea de investigación jurídica, bajo la metodología descriptiva bajo una metodología descriptiva, en el entendido que se deberá efectuar un análisis de los antecedentes normativos y jurisprudenciales sobre la aplicación del contrato de prestación de servicios y de esta manera, poder identificar como puede verse vulnerado el trabajador en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, bajo la mirada de la convencionalidad, en la protección de los derechos fundamentales y de la dignidad humana, su calidad de vida y garantizando su mínimo vital.

EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA LUZ DE LA CONSTITUCIONALIDAD CON UN ENFOQUE DE CONVENCIONALIDAD

PRIMER CAPITULO

Marco Teórico

El Contrato de prestación de Servicios, se identifica desde la aparición del código civil en 1871, según lo menciona el portal de revistas de la Universidad del Rosario, con German Puentes González, en su libro sesenta años de intentos y frustraciones en materia de servicio civil y carrera administrativa en Colombia, (2008) (Puentes González, 2010), dando a conocer que mencionado proceso contractual obedece a satisfacer las necesidades de una labor específica dentro de la organización, por un tiempo limitado, mientras se cumplen las expectativas o mientras se logra el nombramiento de un funcionario de manera definitiva en el desempeño de las mencionadas labores, aclarando que no cumple horario, ya que su desempeño, se ve materializado en la gestión que realiza para el cumplimiento de sus obligaciones contractuales adquiridas, y tiene reciprocidad, en el entendido que se devenga unos honorarios periódicos de tipo mensual por su desempeño; pero lo más particular es que no genera ningún tipo de vínculo laboral y como consecuencia, no se obtiene ningún tipo de remuneración en materia prestacional.

Por lo mencionado anteriormente, es que no tiene igualdad con respecto al contrato laboral, ya que se tienen diferencias significativas, como las establece la Procuraduría General de la Nación, en concepto C-98 2019, emitido el 06 de mayo de 2019, mediante radicado No. 1620338657-4:

EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA LUZ DE LA CONSTITUCIONALIDAD CON UN ENFOQUE DE CONVENCIONALIDAD

Tabla No. 1 Comparativa PGN

CONTRATO LABORAL ¹	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS
<p>Definición: El que se celebra entre las partes y pueden ser personas naturales o jurídicas, en donde el trabajador se compromete a realizar una actividad establecida en el objeto contractual, cumpliendo horario, subordinación y ejecutando personalmente la labor, según lo establece el código sustantivo del trabajo en su artículo 22.</p>	<p>Definición: Cuando celebran las entidades estatales como apoyo a la gestión, para desarrollar labores tendientes a contribuir en su administración o funcionamiento, debido a que no cuenta con el personal necesario o capacitado para su realización.</p>
<p>Cuando se celebra:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Relación legal y reglamentaria o - Del contrato de trabajo. 	<p>En qué momento aplica:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cuando la labor asignada no es desempeñada por personas vinculadas a la entidad oficial o privada que contrata o - Cuando se hay necesidad de conocimientos especializados en una labor específica.
<p>Elementos que lo caracterizan:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Ejecución de la actividad por parte del contratista, de manera personal. ii) Subordinación que establezca el cumplimiento estricto de horarios o condiciones de impacto directo sobre el contratista trabajador. iii) Remuneración económica por la labor desempeñada (emolumento o salario). 	<p>Elementos que lo componen:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Realizar en determinada función, ejecutando actividades específicas para el funcionamiento de la organización. ii) El trabajador es dueño de su tiempo ya que cumple sus obligaciones como una gestión desarrollada durante un término de tiempo específico o vigencia del contrato acordado. iii) Por el trabajo realizado, revivirá el trabajador unos emolumentos establecidos.

Tabla 1. PGN, C-98 2019, emitido el 06 de mayo de 2019, mediante radicado No. 1620338657-4

En la tabla anterior, se muestra por parte de la Procuraduría General de la Nación, las diferencias más representativas entre el contrato laboral y el contrato de prestación de servicios, en cuanto a su definición, eventos en los cuales se celebra el contrato y los elementos que lo caracterizan, poniendo de presente taxativamente los tres elementos que conforman el contrato laboral y que en determinado momento o situación se pueden convertir en contrato realidad para el contratista

EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA LUZ DE LA CONSTITUCIONALIDAD CON UN ENFOQUE DE CONVENCIONALIDAD

que desempeña las obligaciones contractuales contenidas en el contrato de prestación de servicios, .

Es pertinente, aclarar el significado del contrato realidad, según lo establece el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 23, en donde especifica los elementos que componen un contrato laboral, así:

para la existencia de un contrato de trabajo, son necesarios los siguientes componentes:

- a. Realización de la actividad personalmente
- b. subordinación con respecto al contratante
- c. Pago de honorarios por su labor desempeñada

(Secretaria del Senado, 2022)

Además, con bases firmes, nos remitimos a una de las fuentes del derecho, que es la jurisprudencia, mediante SUJ-025-CE-S2-2021, MP. Rafael Francisco Suarez Vargas, Honorable Consejero de Estado y ubicada en (Consejo de Estado, 2021), en donde esta decisión aclara para todos los hechos que guarden similitud y establece de manera definitiva decisiones que se convierten en solución a las situaciones que posteriormente se presenten con respecto a este tema y tener un criterio sustentado de la realidad que se está viviendo en este entorno, que si bien satisface en alto porcentaje las necesidades básicas del trabajador, no se le otorgan todos los beneficios, producto de su labor desempeñada.

Con respecto a mencionada sentencia, el Honorable Consejo de Estado, es claro en el párrafo 64 de mencionado pronunciamiento cuando establece emitir normas tendientes a blindar la seguridad jurídica de las Entidades del Estado cuando seas necesario la celebración de este tipo de obligaciones contractuales, en aras de proteger el principio de igualdad dentro de todos los

EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA LUZ DE LA CONSTITUCIONALIDAD CON UN ENFOQUE DE CONVENCIONALIDAD

trabajadores y no desmejorar por ningún motivo sus condiciones laborales (Consejo de Estado, 2021).

El trabajador, cumpliendo su responsabilidad laboral, sin tener ninguna clase de estabilidad, ni mucho menos, de reconocimiento monetario ni social por su desempeño, busca la manera de mejorar sus condiciones de vida y es por esto que el Consejo de Estado, emite una Sentencia de Unificación, para aclarar y dejar establecidos los parámetros que por no estar definidos específicamente, dan lugar a diferentes interpretaciones y en determinado momento pueden ser perjudiciales para los trabajadores; por lo cual esta Alta Corte, se pronunció mediante SUJ-025-CE-S2-2021, MP. Rafael Francisco Suarez Vargas (Consejo de Estado, 2021),

A partir de allí, que se procederá a analizar y comentar dicho pronunciamiento para su entendimiento pleno, y de esta manera, integrarlo al Sistema interamericano de DDHH., mediante el control de convencionalidad, para garantizar los derechos de los ciudadanos, a partir de un análisis del caso presentado en el mencionado documento.

Es tan importante el tema que nos ocupa que existe un artículo en el CPACA, que textualmente define, en el artículo 271, las soluciones por importancia jurídica, necesarias para aclarar y definir conceptos, sentando posiciones perfectamente definidas al respecto de cada señalamiento a tratar y la manera de ser empleado en la cotidianidad jurídica (Función Pública, 2011), *Ley 1437/2011*.

Basado en lo anterior, es demostrable la imperiosa necesidad de aclarar los beneficios para el trabajador, desde el entorno de sus derechos fundamentales y de realización como persona, antes de entrar a debatir, sobre las obligaciones salariales y prestacionales, que serán tema de posteriores reflexiones.

Por todo lo anteriormente expuesto, se pueden considerar los siguientes resultados y conclusiones:

EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA LUZ DE LA CONSTITUCIONALIDAD CON UN ENFOQUE DE CONVENCIONALIDAD

Es necesario tener en claro cuales son las diferencias entre el contrato de trabajo y el contrato estatal de prestación de servicios de apoyo a la gestión:

1. En cuanto a su Formalidad:

En el Código Sustantivo del Trabajo, en el artículo 22, establece como el contrato de trabajo la relación entre las partes para la realización de una actividad, cumpliendo las tres características anotadas y descritas anteriormente (Secretaria del Senado, 2022),

De igual forma, el artículo 23, define los elementos que constituyen el contrato realidad y es el punto neurálgico, donde el empleador evita cualquier tipo de contraprestación de índole laboral y en beneficio del trabajador; así mismo, el art. 36 de la misma norma, establece que la modalidad de acuerdo puede ser verbal o escrito, siempre teniendo los mismos efectos jurídicos, estableciendo que el contrato debe ser por escrito, siempre y cuando tenga una duración de más de tres años.

Sin embargo, un contrato de prestación de servicios, verbal, tiende hacer difícil llevarlo a cabo, ya que tiene un sinnúmero de obligaciones contractuales que cumplir y de ellas desprende la elaboración del informe de gestión realizado por el contratista, y es por eso que la recomendación más apropiada es la formalidad del documento contractual, en el sentido de elevarlo a escrito.

2. En cuanto al Marco Legal que lo determina como figura del Contrato Estatal de Prestación de Servicios.

Con estos apartes, se establece, que este tipo de contrato no se encuentra tipificado dentro del Código Sustantivo del Trabajo, ya que es un contrato, como su nombre lo aclara, de “para colaborar en el cumplimiento de los objetivos de la entidad”, pero al final, los resultados equivalen al mismo cumplimiento de la labor que desempeñan los trabajadores que se encuentran bajo la modalidad de contrato de trabajo.

EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA LUZ DE LA CONSTITUCIONALIDAD CON UN ENFOQUE DE CONVENCIONALIDAD

Se debe tener en cuenta, que en el desempeño del contrato de prestación de servicios, no existe horario establecido, existe una gestión que se debe efectuar en un periodo determinado y si existe la contraprestación de los dineros por concepto de pago por el trabajo realizado.

Otro aspecto a tener en cuenta, es que en un contrato de trabajo, el trabajador puede dejar su trabajo, sin ningún tipo de justificación, diferente a la modalidad de prestación de servicios, ya que en el momento del retiro, el trabajador, debe haber alguna justificación ó el pago de una sanción o multa, en caso de que previamente haya sido pactada; de tal forma que en los dos escenarios, el perjudicado es el contratante, es decir la entidad del Estado, y esto redundará en los resultados y objetivos planeados para un periodo de tiempo determinado así como en la demora de su cumplimiento.

Con respecto a la liquidación de los contratos, el contrato de trabajo debe ser liquidado, ya que fue celebrado por un tiempo indefinido y su liquidación puede ser elevada, aunque no es una regla general; lo que no ocurre con la figura de prestación de servicios, ya que al momento de liquidarse, debe expedirse un paz y salvo por parte de la entidad contratante en donde consta que se encuentra sin ningún tipo de obligación onerosa con respecto a la labor realizada por el trabajador en el tiempo convenido, o mientras se superaba la necesidad reinante en el puesto laboral.

3. Para tener en Cuenta:

El Contrato de Prestación de Servicios, solo tiene el cumplimiento de las obligaciones contractuales pactadas, sin horario, ni subordinación, solamente la gestión realizada por el contratista, durante un periodo determinado y su incumplimiento puede afectar el pago de la póliza de garantía expedida por el contratista en caso de su incumplimiento a las obligaciones contraídas.

EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA LUZ DE LA CONSTITUCIONALIDAD CON UN ENFOQUE DE CONVENCIONALIDAD

SEGUNDO CAPITULO

Marco jurídico

Se procederá a efectuar un análisis, tanto de la Sentencia de Unificación, como de la aclaración a la misma, emitidas por el Honorable Consejo de Estado:

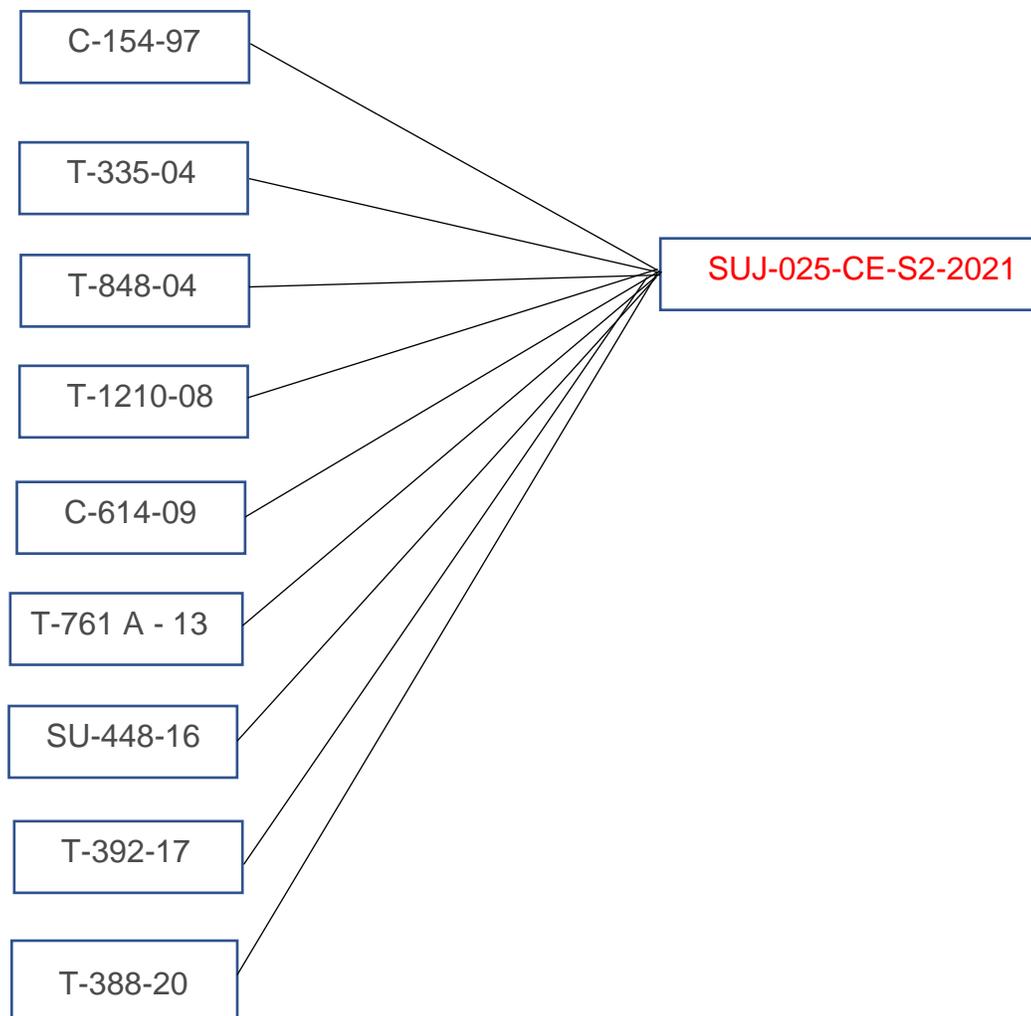
SUJ-025-CE-S2-2021

Radicado No. 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317 - 2016)

09-septiembre 2021

Gráfica No.1 Líneas Jurisprudenciales

Gráfica con las siguientes líneas jurisprudenciales y posterior contenido:



EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA LUZ DE LA CONSTITUCIONALIDAD CON UN ENFOQUE DE CONVENCIONALIDAD

Algunos Antecedentes jurisprudenciales de referencia, sobre los contratos de prestación de servicios

Tabla No. 3 contenidos Líneas Jurisprudenciales

Sentencia	Contenido	Postura Personal
C-154-97	<p>Brindar las condiciones y garantías necesarias por parte de la Administración, para mantener el funcionamiento de sus entidades y alcanzar los fines esenciales del Estado.</p> <p>Permitir la celebración de contratos de prestación de servicios, cuando la labor no pueda ser realizada por personal de planta de la Entidad y en ningún caso generar vínculos de carácter laboral y/o prestacional.</p>	Se permite la modalidad de prestación de servicios, sin tener en cuenta las obligaciones pecuniarias que recaen sobre el trabajador y no sobre el Contratante
T-335-04	<p>En caso de un reconocimiento laboral y prestacional, el Juez Constitucional, no tiene la facultad de dirimir conflictos laborales concernientes a los contratos de prestación de servicios en las Entidades del Estado.</p> <p>Solo procederá la acción de tutela, para casos en donde sea demostrado el perjuicio grave al mínimo vital del trabajador, y que este no tenga ningún otro ingreso, con el que pueda subsistir.</p>	Para obtener los beneficios laborales, producto de un contrato, se debe recurrir a la jurisdicción laboral o administrativa en el caso de vulneración de sus derechos, razón por la cual no es clara la protección a los derechos del trabajador, ya que se ve obligado a poner en marcha el aparato judicial para alcanzar sus beneficios, dejando desamparado al trabajador.
T-848-04	A pesar de ser un contrato de prestación de servicios, se debe garantizar la protección al trabajador, en especial a la mujer cuando está en embarazo o con el niño recién nacido, a fin de garantizarle el mínimo vital a los dos	En este caso el Estado le está ofreciendo la protección reforzada a la madre y a su menor hijo, pero en condiciones específicas, pero no le está garantizando esta protección todo el tiempo en que la progenitora está desempeñando la labor para la cual fue contratada
T-1210-08	<p>Los debates y controversias, que se originen por los contratos de prestación de servicios, deberán ser tramitados por la jurisdicción contencioso-administrativa.</p> <p>Así mismo, el contrato de prestación de servicios no genera ningún tipo de vínculo prestacional o laboral subordinada, ya que solo se cumple una gestión en el desempeño de la labor contratada por la Entidad.</p>	Se debe accionar por parte del trabajador para demostrar su derecho a obtener los beneficios prestacionales, y se está recordando que no se tiene ningún tipo de vínculo laboral, es decir que no hay obligación del contratante para responder por las obligaciones como el pago se la seguridad social, la cual la debe ser asumida por el trabajador de su misma remuneración pecuniaria.
C-614-09	Trata de la prohibición de la Administración para celebrar contratos de prestación de servicios, de carácter permanente, ya que no puede crearse ningún tipo de obligación prestacional, ya que esta modalidad contractual es de tipo temporal, mientras se cumple la labor asignada, mediante una gestión realizada por el contratista.	Se busca reducir el número de trabajadores en las Entidades y así mismo, reducir costos en obligaciones laborales y prestacionales, poniendo de primera mano la no garantía de vinculación permanente del trabajador, sino por un tiempo determinado, mientras se cumple la labor específica y no se le da la oportunidad de tener una continuidad laboral y por ende una estabilidad en su calidad de vida.
T-761 A - 13	El trabajador discapacitado o con algún tipo de limitación física, está protegido de manera reforzada, de acuerdo con la legislación colombiana y con la Norma Internacional, siempre salvaguardando su mínimo vital, su calidad de vida y la de su familia	A pesar de no haber relación prestacional, pero si laboral, mediante contrato de prestación de servicios, se debe amparar y proteger a los trabajadores, no solamente en esta modalidad, sino a todos en general, cuando tengan algún

EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA LUZ DE LA CONSTITUCIONALIDAD CON UN ENFOQUE DE CONVENCIONALIDAD

		tipo de protección reforzada, por cualquiera de las causales mencionadas en la norma.
SU-448-16	<p>Las providencias, que sean emitidas por la judicatura, deben contener la motivación suficiente, justificada y explícita, que sea oportuna, pertinente, conducente y útil en el marco de la protección de los derechos no solo de los trabajadores, sino de cualquier persona que invoque este tipo de protección a sus derechos.</p> <p>D igual forma, las decisiones tomadas no pueden ni deben ir en contra de lo consagrado en la carta magna, so pena de estar en contravía de toda la normatividad vigente y por ende, no daría lugar a ningún tipo de decisión, basada en dicha norma contratara a la ley o que vulnere o atente contra los derechos fundamentales de las personas.</p>	Por esta razón se trae en el contenido de este trabajo los artículos de la CPC, CIDDHH y SU, para tener la certeza de que todos los derechos se encuentran reconocidos en la normativa tanto interna como transnacional y que su objetivo es proteger la dignidad de la persona en toso sus aspectos
T-392-17	Derecho a la protección del trabajador que ha sido diagnosticado con VIH/SIDA y transgénero, o cualquier característica que incluya al trabajador en una minoría, para que no sea rechazado ni estigmatizado en cualquier modalidad de contrato de trabajo, incluyendo el contrato de prestación de servicios, sino que, por el contrario, se le brinden las facilidades para que pueda desarrollar la labor contratada sin ningún tipo de obstáculo por su condición personal.	A pesar de darle la oportunidad al trabajador, independientemente de su condición médica o personal, debe accionar al Estado para el reconocimiento de sus beneficios, partiendo de que debe demostrar su condición clínica, y con esto en determinado momento se está violando la privacidad de la persona.
T-388-20	Protege la estabilidad reforzada del trabajador, cuando se demuestre su estado de vulnerabilidad, cuando se cumplan tres presupuestos: 1. Que el trabajador solamente tenga este trabajo como su medio de manutención para él y para su familia, 2. Que el contratante conozca la situación de vulnerabilidad del trabajador y haya sido objeto de verificación, 3. Que, al momento de la desvinculación, no exista una justificación legal y lógica del despido del trabajador.	No se debería tener condicionado la protección a los trabajadores, sino garantizar que todas las personas puedan acceder a un trabajo en las condiciones que establece la ley, de la manera como lo privilegia la Carta Magna.

De la anterior tabla, se puede explicar que así como se presentan decisiones que protegen de manera reforzada a los trabajadores, de acuerdo con su condición particular y familiar al momento de la celebración del contrato o durante su ejecución, es necesario recordar los artículos materia del presente contrato, tanto en el ámbito interno como internacionalmente, en el primero, para hacer que las entidades públicas y privadas cumplan con brindarle el acceso al trabajo a las personas pero en igualdad de condiciones y no de manera excepcional, evitando cumplir con las obligaciones prestacionales que se derivan de la ejecución de estos negocios jurídicos, y en el segundo aspecto, para prevenir la responsabilidad internacional del Estado por el incumplimiento a normas establecidas internamente y que han sido ratificadas en normas supranacionales y que

EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA LUZ DE LA CONSTITUCIONALIDAD CON UN ENFOQUE DE CONVENCIONALIDAD

de igual forma son de obligatorio cumplimiento para los Estados parte que han ratificado sus compromisos con el sistema interamericano de Derechos Humanos.

Se hace un recuento de la SUJ-025-CE-S2-2021, Magistrado Ponente de la sentencia en cuestión: MP. RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS, para poder establecer algunas decisiones que en este caso específico y como sentencia de unificación se toman para la aclaración de dudas y controversias posteriores en beneficio del trabajador, sentando jurisprudencia para hechos posteriores.

La parte actora, es decir quien demandó los derechos que en su momento supuestamente le habían sido vulnerados, fue la Señora GLORIA LUZ MANCO QUIROZ.

Las Entidades del Estado que fueron demandadas son: MUNICIPIO DE MEDELLIN, - PERSONERIA DE MEDELLIN e INSTITUTO TECNOLÓGICO METROPOLITANO DE MEDELLIN.

Las Normas que fueron demandadas y que fue el génesis de esta decisión promulgada por el órgano de cierre, están consignadas en el documento rector en mención, así como jurisprudencia de las instancias de cierre, allí consignadas.

En cuanto a la decisión de primera instancia, la Sala Primera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, en decisión, se pronunció con fecha 11 de diciembre de 2015, dando a conocer la siguiente decisión:

1. Decidir cómo no probada la solicitud de prescripción solicitada por la personería de Medellín, en lo concerniente a los beneficios, resultado de la ejecución del contrato de prestación de servicios, celebrado entre las fechas del 29 de diciembre de 2005 al 30 de diciembre de 2011.
2. Decidir la nulidad del acto administrativo referenciado en el escrito de fecha 18 de enero de 2013 y del 5 de Marzo de 2013, en el entendido que la entidad, Personería de Medellín

EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA LUZ DE LA CONSTITUCIONALIDAD CON UN ENFOQUE DE CONVENCIONALIDAD

negó las intenciones presentadas por la señora demandante con fecha 7 de Noviembre de 2012 y el 14 de Febrero de 2013 buscando el reconocimiento de derechos al parecer obtenidos en su labor contractual.

3. En lo relacionado con lo que tiene que ver con el derecho, la capital del departamento de Antioquia, – personería de Medellín, deberá reconocerle y pagarle a la señora accionante, quien es la parte demandante, los dineros correspondientes por concepto de prestaciones sociales, los cuales dejó de percibir durante los periodos de desarrollo de sus contratos de prestación de servicios, identificados con los números, 48, 448, 435, 2823, 447, 2298, 976, 2537, 815, 2803. 1172, 62, 4216, 72, 857, 1472, 4164, 721 y 1176, los cuales fueron liquidados de acuerdo con el valor acordado por las partes y que en su momento fueron debidamente indexadas.
4. Condenar a la alcaldía de Medellín y personería de Medellín, a pagar a la accionante demandante, los recursos destinados a la cotización de su planilla de pensión y de salud, los cuales debieron haber sido consignados en los fondos respectivos, durante los periodos de las ejecuciones de sus contratos de prestación de servicios correspondientes, debidamente cancelados con su indexación respectiva.
5. Negar las demás solicitudes presentadas por la señora demandante.

Con respecto a la segunda instancia, fueron modificados los numerales 3 y 4 de la sentencia proferida y que quedaron con el siguiente contenido:

- Así mismo, se ratificó que el municipio de Medellín y la personería de Medellín, deben pagar a la señora demandante, los dineros correspondientes a las prestaciones de sus contratos laborados, reconociendo el tiempo laborado completamente y con la indexación correspondiente.

EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA LUZ DE LA CONSTITUCIONALIDAD CON UN ENFOQUE DE CONVENCIONALIDAD

- Por último, hacer el cruce de cuentas correspondiente para verificar si lo consignado por la señora que laboró tiene diferencia con lo que debe consignar la entidad contratante y en ese caso, reponer el dinero faltante que amerite.

Así las cosas, de esta Sentencia de Unificación, se pueden analizar varios puntos de vista, iniciando por el que rompe todos los derechos de los trabajadores, ya que se especifica que para no tener ningún tipo de vínculo laboral, los suspende 30 días y de esta forma, interrumpir la continuidad laboral del trabajador, y la única forma de darle continuidad a su labor, es cambiando las obligaciones contractuales, o dejarle las obligaciones contractuales, pero con la realización de otras actividades que quedarían plasmadas en el informe de gestión correspondiente; sin embargo, no se pueden interrumpir misiones institucionales, como son las desempeñadas por los médicos y enfermeras, es decir, el sector salud, ya que la comunidad quedaría desamparada de su atención y aumentaría el riesgo de afectar la integridad personal de la comunidad.

Por otro lado, se negaría la responsabilidad por el pago de la seguridad social para el trabajador, por parte del contratante, en el entendido, de que al presentarse la interrupción del negocio jurídico y no completarse el tiempo de doce meses, pues el trabajador, no tiene lugar a este beneficio. Sin embargo, si es del caso, en que exista la vacante para el trabajo y se proyecta una labor prolongada en el tiempo. Lo más jurídicamente correcto, es el de celebrar un contrato laboral con todas las formalidades y los beneficios establecidos por la ley.

Además, hay un aspecto supremamente importante y que lo deja muy en claro la sentencia analizada en el presente trabajo y son dos líneas, y las cuales conforman la conclusión del capítulo, así:

- a. Para que no exista, vinculación laboral o prestacional de ninguna clase, los contratos de prestación de servicios deben ser celebrados por un término de 11 meses, dejando 30 días

EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA LUZ DE LA CONSTITUCIONALIDAD CON UN ENFOQUE DE CONVENCIONALIDAD

calendario al contratista completamente desvinculado de la Entidad, para evitar cualquier obligación prestacional.

- b. El número de veces que puede ser contratado el trabajador bajo la modalidad de prestación de servicios, no la establece, es decir, se puede contratar las veces que sea necesario para cumplir las obligaciones contractuales que sean necesarias y que por limitaciones de recurso humano la entidad no puede soportar con un funcionario y por eso ve la necesidad de contratar un externo para su cumplimiento. Quiere decir, esto, que puede contratarse con solución de continuidad, es decir presentando la interrupción de 30 días entre cada contrato a fin de evitar el pago de prestaciones que para la Entidad resulta supremamente costoso.

Es por esto, que el contrato de prestación de servicios debe ser elevado a escrito, para definir cada una de las obligaciones pactadas por las partes durante su ejecución, ya que, de manera verbal, se hace más dispendioso su configuración y por ende su demostración.

EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA LUZ DE LA CONSTITUCIONALIDAD CON UN ENFOQUE DE CONVENCIONALIDAD

TERCER CAPÍTULO

Marco Conceptual

Con la finalidad de establecer una concentración de la normatividad y garantizar el cumplimiento de las políticas públicas emitidas por el Gobierno Nacional, se elaboró y entró en vigor la Constitución Política, pasando por la de 1810, 1821, 1886, 1991, entre otras más, las cuales emitieron las normas de sana convivencia a través de los tiempos y de la transformación de la sociedad nacional. Pero para hacer aún más la efectividad de la carta magna, se presentan varias modalidades de control dentro del ámbito de la constitucionalidad, denominados, control abstracto y control concreto, comentados claramente en el auto 187/01, Magistrado Sustanciador DR. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA, Sala Plena de la Corte Constitucional, en donde se aclara que el control concreto de constitucionalidad, obedece al cumplimiento de los jueces en el entendido de aplicar taxativa y preferentemente los postulados contemplados en la Carta Magna, cuando de defensa y protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos se refiere; en cuanto al control de constitucionalidad abstracto, se refiere a compartir ese control sobre normas subalternas con el Consejo de estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 de la Ley estatutaria de Justicia, que en sus apartes dice, que el Consejo de Estado conocerá hechos en donde sea declarada nulidad por ser inconstitucional en decretos que hayan sido proferidos por el Gobierno.

Por lo anteriormente relacionado, se entiende que de manera “remota” la corte constitucional efectúa todos los controles, a pesar de que el Consejo de Estado, se ocupa de las situaciones que no corresponden a la Corte Constitucional, esta, a pesar de todo efectúa su control y emite su aval para la asequibilidad o inasequibilidad de las normas que serán puestas para el control de la sociedad y su sana convivencia.

EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA LUZ DE LA CONSTITUCIONALIDAD CON UN ENFOQUE DE CONVENCIONALIDAD

Por otra parte, cuando se trata de control a las normas supranacionales, aparece la figura de Control de Convencionalidad, cuyo objetivo es el de alinear las normas Internas con las Normas supranacionales, en la convivencia, a nivel personal y colectivo, especialmente en materia de protección y defensa de los Derechos Humanos, en donde a pesar de todos los esfuerzos porque la Constitución política mantenga el control interno de la sociedad, debido a la globalización y a la evolución de la sociedad, han surgido normas por parte de los organismos internacionales, que se dedican a controlar el comportamiento interno de los Estados, en el entendido de que se cumplan las normas jurídicas en lo concerniente al respeto, garantía y protección de los derechos humanos. Por esta razón el sistema Interamericano de derechos humanos (SIDH), redactó la Comisión Americana de Derechos Humanos (CADH), constatando, que todos los países miembros hayan ratificado los acuerdos, cumplan con estas normas, que si bien actúan bajo el principio de complementariedad en caso de que es Estado internacionalmente responsable, no cumpla con sus procesos y procedimientos jurídicos, esta institución procederá a aplicar sus normas previamente constituidas para “obligar” al Estado a responder por su ineficacia en el cumplimiento del debido proceso y de las garantías necesarias para las personas solicitantes de su protección y reconocimiento.

Para lograr este objetivo integrado entre las normas Nacionales y las Internacionales, buscando siempre su integración y el bienestar, y en algunos casos su subsidiaridad, ya no solamente de la comunidad nacional, sino de un entorno transnacional, que involucra , según el caso a varios o muchos estados de manera simultánea, en el entendido, que todas las normas que se emiten a nivel internacional, así no sean directamente para determinado Estado, será de estricto cumplimiento para actuaciones posteriores, donde sea necesaria esta aplicación jurisprudencial; ya no solamente tiene obligación de cumplir la CPC y la ley, los ciudadanos y la sociedad, sino que también incluye en esta obligación a los Estados ante la responsabilidad internacional que puedan tener por el no cumplimiento de estos preceptos internacionales, cuando los Estados que hacen

EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA LUZ DE LA CONSTITUCIONALIDAD CON UN ENFOQUE DE CONVENCIONALIDAD

parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no los tienen en cuenta en su aplicación, ya que su fundamento es universalizar los derechos y obligaciones, tanto de los Estados como de las personas, a nivel individual y colectivo y donde se aplican para dicha verificación las modalidades de control de convencionalidad concentrado y difuso, teniendo en cuenta el significado de control de convencionalidad, según el Dr Fabian Garzón Buenaventura, es la aplicación armónica del derecho actual globalizado y unificado para los Estados (Garzón, 2014).

Con referencia al control difuso, que es ejercido por los funcionarios públicos, donde en sus decisiones traen como jurisprudencia las normas internacionales las cuales son de obligatorio cumplimiento de tal forma que complementan las normas internas para fortalecer y garantizar el bienestar tanto de las personas que invocan su protección como de la sociedad como un todo colectivo.

De otra parte, el control concentrado es potestativo, y exclusivo directamente aplicado por la CIDH, para verificar la aplicación de las normas Internacionales y el cumplimiento de los Estados a cada una de ellas, mediante el seguimiento a los procesos internos para que estos sean cumplidos en todos sus términos procesales y siguiendo el debido proceso, para garantizar el debido proceso, facilitando la sana convivencia.

Además de los controles internos e internacionales, aquellas que son supranacionales, se integran al bloque de constitucionalidad por medio de artículo 93 de la Carta Magna, convirtiéndose en parámetros de obligatorio cumplimiento o de adecuación en las decisiones judiciales que se produzcan. Cabe hacer referencia, a Montesquieu en su libro “El espíritu de las leyes”, (CHARLE LOUIS DE SECONDAT, 1742) en donde menciona que no es beneficioso que los tres poderes se apliquen de manera separada, sino que se integren como un todo, como un conjunto armonioso que rige el comportamiento de la sociedad, le emite las políticas públicas, las confirma, les da legalidad y las obliga hacer cumplidas so pena de aplicar las sanciones establecidas por su

EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA LUZ DE LA CONSTITUCIONALIDAD CON UN ENFOQUE DE CONVENCIONALIDAD

incumplimiento y afectación a la sociedad, en donde el riesgo colectivo debe ser disminuido al máximo, al igual que evitar cualquier clase de desborde de poder o de extralimitación de las funciones de cada una de las ramas, y más bien, de que cada una se controle entre sí para que su aplicación sea equilibrada. Para esta aplicación, todas las ramas del poder deben tener el mismo impacto ante la sociedad y ninguna más que la otra, así mismo, no se puede dar a la rama judicial más poder, porque podría desbordarse y vulnerar los derechos de las personas, mientras que, si todas están en el mismo nivel de importancia, todas se aplican de la misma intensidad e igualdad frente a la sociedad.

En conclusión para este capítulos, la necesidad imperiosa de permanentemente efectuar los controles tanto en em ámbito interno como internacional, garantiza a todas las personas que sus derechos están protegidos y que es una prioridad del Estado y en determinado caso, de las instancias internacionales, en esta caso del sistema interamericano de DDHH, el respetar las actuaciones procesales internas y cumplir las normas de carácter internacional, más en esta época de la globalización del derecho en donde se están buscando y produciendo normas que sobrepasen las fronteras de los Estados con el propósito de que se tenga una igualdad en la aplicación de las diferentes normas jurídicas por partes de los operadores en cada una de las jurisdicciones.

EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA LUZ DE LA CONSTITUCIONALIDAD CON UN ENFOQUE DE CONVENCIONALIDAD

Conclusiones y Recomendaciones

Toda sociedad requiere un conjunto de normas para establecer los límites de su sana convivencia, y para alcanzar este logro, el Estado junto con sus poderes públicos, ejecutivo, legislativo y judicial, en igualdad de condiciones y de importancia, siempre buscando que estos poderes no sean uno más importante o más aplicable que el otro, sino que debiendo conservar el equilibrio y la independencia de cada uno de ellos, creó sus normas y como todo no puede ser igual, creó una norma superior llamada Constitución Política, para vigilar las demás normas subalternas en su estricto cumplimiento, siempre buscando el bienestar general. Pero ante la globalización de los países, en todos los aspectos, fue preciso crear normas internacionales, no solamente que velaran por las relaciones interpersonales, sino también por las relaciones entre los Estados, y que estas obligaciones sean de igual cumplimiento y aplicación para cada uno de ellos, dirigidos por entidades supranacionales, que verifican las actuaciones y evitan o investigan y en algunos casos, sancionan la responsabilidad Internacional de los Estados.

Con respecto a la Sentencia de Unificación, se pueden analizar varios puntos de vista, iniciando por el que rompe todos los derechos de los trabajadores, ya que se especifica que para no tener ningún tipo de vínculo laboral, los suspende 30 días entre la celebración de cada contrato, y de esta forma, interrumpir la continuidad laboral del trabajador, y la única forma de darle continuidad a su labor, cambiando las obligaciones contractuales, o dejárselas, pero con la realización de otras actividades que quedarían plasmadas en el informe de gestión correspondiente; sin embargo, no se pueden interrumpir misiones institucionales, como son las desempeñadas por los médicos y enfermeras, es decir, el sector salud, ya que la comunidad quedaría desamparada de su atención y aumentaría el riesgo de afectar la integridad personal de la comunidad.

Con la ejecución de los contratos de prestación de servicios, se negaría la responsabilidad por el pago de la seguridad social para el trabajador, por parte del contratante, teniendo el primero que asumirlo de sus emolumentos, disminuyendo su capacidad de captación para su beneficio en el entendido, de que al presentarse la interrupción del negocio jurídico y no completarse el tiempo de doce meses, pues el trabajador, no tiene lugar a este beneficio. Sin embargo, si es del caso, en que exista la vacante para el trabajo y se proyecta una labor prolongada en el tiempo. Lo más jurídicamente correcto, es el de celebrar un contrato laboral con todas las formalidades y los beneficios establecidos por la ley.

EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA LUZ DE LA CONSTITUCIONALIDAD CON UN ENFOQUE DE CONVENCIONALIDAD

Con respecto a las normas internacionales, específicamente a la Convención Americana de DDHH, (CADH), en lo establecido en el artículo 1, acerca de la obligatoriedad de los Estados parte, de cumplir lo establecido en su normativa interna y siempre estarán como lo dice el preámbulo de la mencionada convención, de que a través de las normas internacionales, se garantizará la dignidad humana de todos las personas sin importar su nacionalidad, siempre protegiéndolos en sus derechos; es así como con respecto a la creación de los derechos innominados, a través del control de convencionalidad difuso para el caso interno de Colombia, los jueces crean la jurisprudencia para proteger los derechos de los trabajadores, q indiferente la modalidad del contrato de trabajo, están cumpliendo una labor en beneficio de alcanzar los objetivos y fines de cada una de las entidades, por lo que se obliga al contratante a responder porque no se desmejore la calidad de vida del trabajador

La normativa existente, es la adecuada y clara en su presentación, pero se presentan falencias en la interpretación para poder garantizar los beneficios a los trabajadores que desempeñan labores en la modalidad de prestación de servicios, estando plenamente establecido en los articulados de los códigos mencionados en el presente trabajo, en la Carta Magna y en las normas compartidas por parte de la convención Americana de DDHH, para darle a las personas la tranquilidad de que su esfuerzo será recompensado no con otra cosa diferente a los beneficios obtenidos como resultado del desempeño laboral, y no exigiéndole que de su pecunio, deba pagar todo lo relacionado con la seguridad social, dejando la responsabilidad del empleador de lado para cualquier tipo de responsabilidad, en el entendido que jurisprudencia existente manifiesta que el contratante no tiene ningún vínculo de carácter prestacional con el trabajador prestador de servicios, dejando de lado la Constitución y la Ley.

Así mismo, a pesar de que suficiente jurisprudencia al respecto, no es clara en manifestar el respaldo formal a los trabajadores prestadores de servicio, ya que si se presentan decisiones que protegen de manera reforzada a los trabajadores, de acuerdo con su condición particular y familiar al momento de la celebración del contrato o durante su ejecución, es necesario recordar los artículos materia del presente contrato, tanto en el ámbito interno como internacionalmente, en el primero, para hacer que las entidades públicas y privadas cumplan con brindarle el acceso al trabajo a las personas pero en igualdad de condiciones y no de manera excepcional, evitando cumplir con las obligaciones prestacionales que se derivan de la ejecución de estos negocios jurídicos, y en el segundo aspecto, para prevenir la responsabilidad internacional del Estado por el incumplimiento a normas establecidas internamente y que han sido ratificadas en normas

EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA LUZ DE LA CONSTITUCIONALIDAD CON UN ENFOQUE DE CONVENCIONALIDAD

supranacionales y que de igual forma son de obligatorio cumplimiento para los Estados parte que han ratificado sus compromisos con el sistema interamericano de Derechos Humanos.

En la actualidad, el se radicó en el Congreso de la República Proyecto de Ley No. 077-S de 2022, con el propósito de mejorar las condiciones de las personas que se encuentran bajo la modalidad de prestación de servicios en el sector estatal y privado, con dos puntos especialmente: Ajustar las condiciones laborales, para la obtención de todos los beneficios prestacionales y la posibilidad de disfrutar de 15 días de vacaciones remunerados por cada 18 meses de trabajo desempeñado cuando la continuidad en la celebración de los contratos no sea mayor a 90 días.

EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA LUZ DE LA CONSTITUCIONALIDAD CON UN ENFOQUE DE CONVENCIONALIDAD

Lista de Referencia

- Congreso de la República de Colombia. (1991). Constitución Política de Colombia 1991. *Corte Constitucional Consejo Superior de La Judicatura*.
- Convención Americana de Derechos Humanos, https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm, San José de Costa Rica, 7 de noviembre de 1969
- Universidad del Area Andina, Formato Analisis Sentencia de Unificación, <https://www.studocu.com/co/document/fundacion-universitaria-del-area-andina/derecho-administrativo/formato-analisis-sentencia-contrato-realidad-suj-025-ces2-2021/23637225>
- Función Pública. (2011, January 18). *Ley 1437 de 2011 - Gestor Normativo - Función Pública*. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=41249>
- Minjusticia. (n.d.). *Ministerio de Justicia y del Derecho*. Retrieved July 6, 2022, from <https://www.minjusticia.gov.co/sej>
- Puentes González, G. (2010). *Setenta años de intentos y frustraciones en materia de servicio civil y carrera administrativa en Colombia | Desafíos*. *Desafíos*, 19. <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/desafios/article/view/409>
- Secretaria del Senado. (2022, June 21). *Leyes desde 1992 - Vigencia expresa y control de constitucionalidad CODIGO SUSTANTIVO TRABAJO*. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_sustantivo_trabajo.html
- Statute of the International Court of Justice - League of Nations at work. (2013, August 6). *Precursora: La Sociedad de las Naciones | Naciones Unidas*. <https://www.un.org/es/about-us/history-of-the-un/predecessor>
- Sentencia Consejo de Estado (CE), Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo, septiembre 9 de 2021, Sentencia de Unificación de Jurisprudencia, conforme al artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, No. de Radicado 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016 (Colombia), obtenido el día 27 de mayo de 2022. URL, https://www.suin-juriscol.gov.co/archivo/boletines/Sentencia_CE_Esta_es_la_unificacion_de_jurisprudencia.pdf

EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA LUZ DE LA CONSTITUCIONALIDAD CON UN ENFOQUE DE CONVENCIONALIDAD

Sentencia Corte Constitucional, (CC), Sala Séptima de Revisión, agosto 22 de agosto de 2016, Sentencia de Unificación, No. SU448/2016, (Colombia), obtenido el día 27 de mayo de 2022. URL, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/SU448-16.htm>

Sentencia Corte Constitucional (CC), Sala Novena de Revisión, abril 15 de 2004, MP. DR. CLARA INES VARGAS HERNANDEZ, No. SU335/04, (Colombia), obtenido el día 27 de mayo de 2022. URL, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/T-335-04.htm#:~:text=T%2D335%2Do4%20Corte%20Constitucional%2ode%20Colombia&text=En%20el%20caso%20concreto%20de,dejan%20de%20cancelarse%20los%20honorarios.>

Sentencia Corte Constitucional (CC), Sala Quinta de Revisión, junio 20 de 2017, Magistrada Sustanciadora, DRA. GLORIA ESTELLA ORTIZ DELGADO, No. T392/17, Referencia Expediente T-5.994.604, (Colombia), obtenido el día 27 de mayo de 2022. URL, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-392-17.htm>

Sentencia Corte Constitucional (CC), noviembre 1 de 2013, Sala Séptima de Revisión de Tutelas, MP. DR. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, No. T761A/13, Referencia expediente T-3989409, (Colombia), obtenido el día 27 de mayo de 2022. URL, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-761A-13.htm#:~:text=T%2D761A%2D13%20Corte%20Constitucional%2ode%20Colombia&text=Existe%20una%20protecci%C3%B3n%20reforzada%20para,de%20vulnerabilidad%20o%20debilidad%20manifiesta.>

Sentencia Corte Constitucional (CC), septiembre 21 de 2004, Sala Segunda de Revisión, MP. DR. ALFREDO BLETRAN SIERRA, No. T848/2004, Referencia: expediente T-938197, (Colombia), obtenido el día 27 de mayo de 2022. URL, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/T-848-04.htm>

Sentencia Corte Constitucional (CC), diciembre 5 de 2008, Sala Novena de Revisión, MP. CLARA INES VARGAS HERNANDEZ, No. T1210/2088, Referencia: expediente T-1994794, (Colombia), obtenido el día 27 de mayo de 2022. URL, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-1210-08.htm#:~:text=Advirti%C3%B3n%20que%20los%20contratos%20de,la%20ley%2080%20de%201993.>

“El Control de Constitucionalidad y el novedoso Control de Convencionalidad” (Legislación Democrática del Poder Judicial)

EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA LUZ DE LA CONSTITUCIONALIDAD CON UN ENFOQUE DE CONVENCIONALIDAD

Auto 087/01: M.S. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2001/A187-01.htm>

Constitución Política de Colombia: <http://www.secretariassenado.gov.co/constitucion-politica>

Ley Estatutaria de la Administración de Justicia:

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0270_1996.html

“El Espíritu de las Leyes”: Montesquieu, por Don José Francisco de Trasobares, Imp., Llib. y Lit. del diario de Córdoba. s a n Fernando 5 4 y letrado s 18;

https://biblioteca.cordoba.es/BibDigital/OCR/1877_comentario_espiritu_leyes_montesquieu_ocr.pdf

Código sustantivo del trabajo, Decreto ley 2663 de 1950,

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=33104>